

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Kathia Volio Cordero		
Fecha/hora gestión	25/09/2024 13:15	Fecha/hora resolución	25/09/2024 15:49
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001579
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000002-0001102307	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	COMPRA DE INSUMOS PARA CENTRO DE EQUIPOS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000530 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6	09/07/2024 14:20	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por no acreditar el me
8122024000000525 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6	08/07/2024 12:29	DAVID FROILAN ALVARADO ABARCA	CR MEDICA F & A SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica

Resultado del acto final	Se anula Acto Final
---------------------------------	---------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto número 8052024000001351 del 19 de julio de 2024 10:33 esta División otorgó audiencia inicial a: la Administración y a las empresas: ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACION Y ENVASE DE COSTA RICA S.A., ABBA CARE MEDICAL S.A. y ECONOMEDICA S.A. Dicha audiencia solo no fue atendida por ésta última.

II. Que mediante auto número 8052024000001450 del 5 de octubre de 2024 13:10 esta División otorgó audiencia especial a la empresa CR MEDICA F&A S.A. la cual fue atendida por medio de escritos agregados en el expediente de la apelación.

III. Que por medio de auto número 8052024000001609 del 26 de agosto de 2024 08:44 esta División otorgó audiencia especial a la Administración, a las empresas apelantes y a la empresa adjudicada ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACION Y ENVASE DE COSTA RICA S.A. la cual fue atendida por medio de escritos agregados en el expediente de la apelación.

IV. Que por medio de auto número 8052024000001719 del 6 de setiembre de 2024 12:59 esta División otorgó audiencia especial a la empresa MEDITEK SERVICES S.A. con ocasión del desistimiento del recurso de apelación interpuesto, la cual fue atendida en tiempo dentro del expediente de la apelación.

V. Que por medio de auto número 8052024000001720 del 6 de setiembre de 2024 13:11 esta División otorgó audiencia especial a la Administración, la cual fue atendida en tiempo dentro del expediente de la apelación.

VI. Que por medio de auto número 8052024000001750 del 11 de setiembre 09:11 esta División otorgó audiencia especial a las empresas CR MEDICA F&A S.A. y Especialistas en esterilización y envase de Costa Rica S.A. comunicó la prórroga del plazo para resolver los recursos de apelación. La audiencia fue atendida en tiempo por las partes.

VII. Que por medio de auto número 8052024000001762 del 12 de setiembre de 2024 09:42 se comunicó a la empresa ECONOMEDICA INTERNACIONAL S.A. la audiencia y prórroga referidas en el resultando anterior.

VIII. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 264 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en vista de contarse con los elementos suficientes para la resolución del presente recurso.

IX. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados


Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000530 - MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a los alegatos expuestos en el recurso de apelación y a las respuestas de audiencias inicial y especiales brindadas por las partes de este proceso.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986) 

I. RECURSO DE MEDITEK SERVICES S.A. i) SOBRE EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO PRESENTADO POR MEDITEK SERVICES S.A. número 812202400000530. Criterio de la División: La empresa MEDITEK SERVICES S.A. al atender audiencia especial conferida por este órgano contralor mediante auto 8052024000001609, presentó en el apartado de dicho auto denominado **7.2 Documentos adjuntos de la respuesta** un documento suscrito por su apoderado legal Señor Efraín Monge Quesada con nombre 0604-2024-CA-REG-CH DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN 2024LY-000002-0001102307-firmado.pdf. En él efectuó manifestación de desistir del recurso de apelación interpuesto en las partidas 2, 4 y 5. Considerando esto, este órgano contralor, mediante audiencia especial conferida por medio de auto 8052024000001719, le solicitó a dicha empresa lo siguiente: *"...Siendo entonces que la solicitud de desistimiento del recurso se brinda en dicho documento, pero no se hizo en el espacio propio destinado para ello en el expediente digital visible en el SICOP, se le solicita a la empresa MEDITEK SERVICES S.A. realizar la solicitud en el respectivo espacio que se tiene dispuesto en dicho expediente para la licitación de marras..."*. La empresa no desiste del recurso en el espacio dispuesto para ello dentro del expediente digital, sino que al atender la audiencia en el apartado **5. Detalle de respuesta** de dicho auto, informó su decisión de desistir del recurso, exponiendo: *"...Procedió mi representada a recurrir el acto de adjudicación de las partidas numero 2, 4 y 5 del procedimiento indicado en el asunto. En el tramite correspondiente, se nos invitó mediante una Audiencia Especial, a que nos refiriéramos a: (...) Al respecto de la Audiencia Especial supra citada, hemos considerado desistir de nuestro recurso de apelación presentado, de conformidad con el artículo 249 del RLGC, que dispone en lo que interesa lo siguiente: (...) Por lo indicado en el párrafo anterior, les informamos nuestra decisión de desistir de nuestro recurso de apelación presentado contra la adjudicación de las Partidas número 2, 4 y 5 del Procedimiento 2024LY-000002-0001102307 COMPRA DE INSUMOS PARA CENTRO DE EQUIPOS. Acto de adjudicación dictado por el Hospital William Allen Taylor, de la Caja Costarricense de Seguro Social, a favor de las empresas Economedica Internacional S.A Partida # 2 y Especialistas en Esterilización y Envase CR S.A Partidas # 4 y 5..."* (ver apartado 5. Detalle de respuesta de la solicitud de auto número 8052024000001719). Por último, ante comunicación que hizo esta División por medio de auto 8052024000001750 en el que se otorgaron audiencia especial a algunas partes y se avisó la ampliación del plazo para resolver los recursos, Meditek Services comunicó nuevamente en el apartado de ese auto número **7. Detalle de respuesta** su manifestación de desistir del recurso, aportado documento adjunto en formato pdf. en el apartado **7.2. Documentos adjuntos de la respuesta** de dicho auto. Narrados dichos hechos se tiene que precisar que la sociedad de cita no efectuó el desistimiento en el apartado dispuesto para ello dentro del expediente digital. Resulta de importancia en este caso destacar que el documento denominado P-PS-189-08-2022 Manual recursos objeción/apelación ante la CGR visible dentro del SICOP, establece en lo que interesa: *"...Desistir del recurso de objeción/apelación presentado ante la Contraloría General de la República En caso de requerir presentar una prueba en el recurso el elaborador del recurso (sic) debe dirigirse a la siguiente dirección del sistema: "Empresas Proveedores" > "Procedimiento del Oferente"> "Licitación Electrónica"> "Otros" > "Recursos" y en la columna de estado se presione sobre la palabra "Enviado" dando un "clic". (...) El sistema habilita la pantalla llamada "Detalle del recurso", al final de esta pantalla se habilita el botón "Desistir". (...) El sistema confirma si desea continuar con el proceso de desistir el recurso, se acepta el mensaje y se habilita la sección 7. Información desistimiento, que un espacio de contenido para justificar las razones de la solicitud. Se completa la información necesaria y se presiona el botón "Desistir", ubicado al final de la pantalla. (...) El sistema confirma si desea realizar esta gestión, por lo que presionamos "Aceptar", solicita la firma digital del documento. Una vez firmado queda desistido el Recurso de Objeción/Apelación presentado ante la Contraloría General de la República..."*. Lo anterior se acompaña de imágenes que constan en dicho manual, el cual puede ser consultado accediendo en [https://www.sicop.go.cr/Información para usuarios/Manuales de procesos para proveedores](https://www.sicop.go.cr/Información%20para%20usuarios/Manuales%20de%20procesos%20para%20proveedores)). Si bien a una empresa le asiste el derecho de desistir de su recurso al amparo de los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública, y en numeral 249 de su reglamento, ha de retomarse que esta División en la resolución Nro. R-DCA-SICOP-00617-2023 de las 14 horas con 43 minutos del 31 de mayo de 2023, se indicó en lo de interés: *"(...) el legislador y el reglamentista previeron la utilización del sistema unificado de compras públicas de forma obligatoria durante todas las etapas del proceso de contratación pública y en consecuencia, el uso adecuado de este (...) todas las partes se encuentran obligadas a atender las audiencias conferidas con motivo de la tramitación de los recursos de objeción y apelación haciendo un uso adecuado de los formularios dispuestos para ello en el sistema..."*. Precedentes como este y otros, se retoman a efectos de recordar que esta División ha enfatizado aspectos de la tramitación de los recursos, de frente al numeral 16 de la Ley General de Contratación Pública en cuanto al uso obligatorio en el uso del sistema digital unificado (SICOP) para todas las etapas del proceso de contratación pública así como a la responsabilidad de las partes en el uso adecuado de dicho sistema y sus funcionalidades, siendo que a partir de dicho uso que se promueve y materializa el cambio en el modelo de la gestión de la contratación pública, en respeto entre otros del principio de transparencia de las contrataciones públicas. El uso adecuado del sistema no sería entonces un mero formalismo, por lo que las partes procesales serán las responsables del uso adecuado de los formularios y sus funcionalidades. De lo expresado en estas líneas, para el caso concreto, al no haberse desistido el recurso de apelación respetando el procedimiento dispuesto para ello de frente a lo que establece el manual de referencia y el propio expediente digital del procedimiento, se deniega la solicitud de desistimiento a pesar de las manifestaciones de la sociedad, por cuanto de no fue desistido conforme en derecho corresponde, esta posición resulta acorde a lo expuesto por este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-00987-2024, sobre el deber de las partes de usar de forma adecuada el sistema de compras, como una forma de dotar de seguridad jurídica al procedimiento. ii) **DE LA IMPUGNACIÓN DE LA PARTIDA 2 DE PARTE DE LA EMPRESA MEDITEK SERVICES S.A. Criterio de la División:** En la partida 2, las impugnaciones que se hicieron de parte de Meditek Services S.A. en su recurso interpuesto del 9 de julio del año en curso, lo fueron considerando como adjudicataria en esa partida y para ese entonces a la empresa Económica de Costa Rica S.A. según consta en su misma acción recursiva, así como lo expuesto en la certificación emitida por Radiográfica Costarricense S.A.(RACSA) en la persona de Sandra Aguilar Caderón, Coordinadora Sistema Integrado de Compras Públicas, la cual consta en el expediente de apelación, apartado 10 denominado Documentos adjuntos, (ver apartado Detalle de expediente de recursos). Si bien la aquí apelante hizo también impugnaciones en contra la oferta de Abba Medica Care S.A., este órgano contralor destaca los siguientes hechos por considerarlo de importancia: En fecha 27 de junio del año en curso, se observa una publicación en el expediente digital de las 08:58:06 horas en donde se indicó: *"...De acuerdo con lo establecido en el artículo #141 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública se procede con la publicación del acto final de acuerdo con lo así indicado por la autoridad con la competencia para emitir el presente acto, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Distribución de Competencias de la Caja Costarricense de Seguro Social..."* y ahí mismo se indica en la partida 2 la sociedad ECONOMEDICA INTERNACIONAL S.A (ver expediente digital, apartado denominado Historial de Adjudicación/Estado por partida-historial 1.Reporte del acto de adjudicación). Posteriormente, en el mismo expediente se observa resolución de las quince horas con cero minutos del 27 de junio de 2024 emitida por la Dra. María José Solano Fallas, Directora a.i. del Hospital que en lo que interesa expone: *"...10. Que al momento de realizar la recomendación de adjudicación por ser la oferta Económica Internacional S.A. de un precio menor resultó recomendada para la adjudicación, debiendo ser la oferta del proveedor Abba Care Medical S.A (...) CONSIDERANDO 1. Que de acuerdo con lo indicado en el artículo 157 de la Ley General de Administración Pública: "Artículo 157.-En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos" 2. Que el artículo 51 párrafo 4 de la Ley General de Contratación Pública cita: "...El acto final que no haya adquirido firmeza podrá ser revocado por la propia Administración, aun cuando sea recurrido. En caso de recurrirse el acto final, la revocación deberá ser adoptada previo al vencimiento del plazo otorgado para la audiencia inicial, haciendo constar las razones de tal proceder mediante resolución motivada y, en tal caso, se ordenará el archivo inmediato del recurso sin mayor trámite. Contra el acto de revocación y el de archivo no cabrá recurso alguno." 3. Que en el artículo 142 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública establece: "Artículo 142. Revocación del acto no firme. Tomado el*

acuerdo de adjudicación o el que declara desierto o infructuoso el concurso, este podrá ser revocado por la Administración interesada, por razones de oportunidad o legalidad, mediante resolución debidamente motivada aún y cuando sea recurrido. Dicha revocación solo procederá, de previo al vencimiento del plazo otorgado para la audiencia inicial en los términos establecidos en artículo 51 de la Ley General de Contratación Pública. Contra la resolución de revocación del acto no firme no cabrá recurso alguno y se procederá con el archivo de la gestión.” POR TANTO De conformidad y en apego a la legislación vigente, se revoca la adjudicación de la partida #2 recaída en el oferente Economédica Internacional S.A. de concurso 2024LY-000002-0001102307 por la Compra de Insumos para Centro de Equipos, retro trayendo el proceso hasta el Registro del resultado final del estudio de ofertas. Contra esta resolución no cabe recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública...”, (ver Listado de solicitud de verificación Número de secuencia 1470810 archivo denominado Resolución Revocación de acto no firme 1.pdf [0.14 MB]). En adición, se observa dentro del expediente de la licitación que en fecha 01 de julio del mismo año, a las 09:53 horas se publica lo siguiente: “...De conformidad y en apego a la legislación vigente, se revoca la adjudicación de la partida #2 recaída en el oferente Economédica Internacional S.A. de concurso 2024LY-000002-0001102307 por la Compra de Insumos para Centro de Equipos, retro trayendo el proceso hasta el Registro del resultado final del estudio de ofertas. Contra esta resolución no cabe recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública...”,(ver expediente digital, motivo de revocación visible en el apartado denominado Historial de Adjudicación/Estado por partida-historial Reporte partida 01/07/2024 09:53). Por último, en fecha 11 de julio del año en curso a las 08:33 horas, ya con el recurso de Meditek Services S.A. interpuesto ante este órgano contralor, el hospital publica acto de adjudicación en donde se indica precisamente que para la partida 2, la adjudicación recae en la empresa ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA, (ver expediente de la licitación consultando el apartado denominado Acto de adjudicación). De todo lo anterior se colige que la licitante, revocó el acto de adjudicación inicial dictado el 27 de junio del presente año en cuanto a la partida 2 recaído inicialmente en Economédica Internacional S.A., para luego finalmente, una vez emitida la respectiva resolución de revocación; en fecha 11 de julio del mismo año emitir un acto final en esa partida en favor de Abba Care Medical S.A.. Este último acto descrito no fue recurrido ante este órgano contralor, adquiriendo firmeza y cualquier imputación que la recurrente hubiera hecho contra Abba Care Medical S.A. en su acción recursiva inicial no procede ser abordada, por cuanto esta sociedad en partida 2, al momento de emitirse esta resolución, goza de adjudicación firme en su favor. iii) **SOBRE LA IMPUGNACIÓN DE LA PARTIDA 4 POR PARTE DE MEDITEK SERVICES S.A. Criterio de la División:** En el expediente de la licitación, consta el documento denominado “ESTUDIO DE RAZONABILIDAD DE PRECIO PROCEDIMIENTO DE COMPRA 2024LY-000002-0001102307 “COMPRA DE INSUMOS PARA CENTRO DE EQUIPOS”, de fecha 2 de mayo de 2024 emitido por Susana Chacón Vásquez Analista de Razonabilidad y por la Licda. Xenia Fernández Blanco, Jefatura; y con relación a la oferta de MEDITEK SERVICES S.A. en lo que interesa se destacó: “...3. Resultado del análisis. A partir del análisis de los resultados obtenidos en la Sección 2 de este estudio de razonabilidad, a continuación, se describe el resultado del estudio de razonabilidad para cada partida y línea: (...)Partida 4 (...) MEDITEK (...) Excesivo, (ver folio 10 del documento 2024LY-02 COMPRA DE INSUMOS PARA CENTRO DE EQUIPOS.pdf [0.35 MB] accedando en Listado de solicitudes de verificación/Número de Secuencia 1421088/[3.Encargado de la verificación] Susana María Chaves Vásquez/Tramitada/Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida/documento No.1). Aunado a lo anterior, al revisar la partida 4 a nombre del proveedor MEDITEK SERVICES S.A. se indica No cumple y al consultar en la justificación de resultado de verificación se expuso: “...Una vez realizados los análisis administrativos, técnicos y financieros se determina que la oferta no cumple con las especificaciones, considerando que cada uno de los criterios técnicos emitidos previamente quedan bajo responsabilidad de los funcionarios correspondientes”. Asimismo, consultando en el apartado del verificador Susana María Chacón Vásquez No cumple/ se acotó el comentario “Según Estudio de Razonabilidad realizado se encuentra fuera de los límites deseables por lo que se presume Excesivo”, (consultar en el apartado Estudios Técnicos/Partida 4 MEDITEK SERVICES S.A. No cumple/ Verificador Susana María Chacón Vásquez No cumple/Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida). Por último se destaca que en el apartado del expediente llamado Resultado del sistema de evaluación al consultarlo se observa que en la partida 4 sólo fueron evaluadas las ofertas de Especialistas en Esterilización y Envase de Costa Rica S.A. con puntaje de 90 y la de CR MEDICA F & A SOCIEDAD ANÓNIMA con nota de 71.98 (ver expediente digital en el apartado Resultado del sistema de evaluación), no saliendo evaluada la aquí apelante. Ante este escenario, no se puede dejar de lado que el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) dispone en su artículo 266 lo siguiente: “...Artículo 266. Supuestos de improcedencia manifiesta. El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos: a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo. b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte ilegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. (...)”. Ante esto, el recurso se debe rechazar si del todo quien apela no defiende la elegibilidad de su oferta o si no está débilmente fundamentado. Esto implica que quien recurre debe acreditar su legitimación, en este caso en la partida impugnada y demostrar la elegibilidad de su oferta de frente al pliego de condiciones, aportando incluso criterio técnico si lo amerita o para debatir criterios técnicos existentes, todo para demostrar que le sería factible de llegar a ser readjudicataria en caso de prosperar su recurso. Para el caso concreto, la empresa apelante no argumentó sobre la excesividad del precio en la partida 4 que se le catalogó, esto con la intención al menos de demostrar que el mismo no era excesivo. En su propia acción recursiva se observa que la sociedad apelante omitió referencia y/o defensa asociada a ese incumplimiento. No realizó ejercicio alguno para demostrar que ese incumplimiento no es tal y con ello superar todo aspecto de ilegibilidad que ostentara su plica. Al no desvirtuar tal condición en partida 4, procede declarar **sin lugar** el recurso en este punto al no demostrar la apelante su mejor derecho a la adjudicación en ella. De igual forma, no omite este órgano contralor remitir a la falta de legitimación del oferente que se declarará en el punto iv de esta resolución. iv). **DE LA LEGITIMACIÓN DE LA RECURRENTE MEDITEK SERVICES S.A. EN LA PARTIDA 5. Criterio de la División:** Al atender la audiencia inicial, la empresa Especialistas en Esterilización y Envase de Costa Rica S.A. adjudicataria en esta partida, expuso que las cartas aportadas por Meditek Services S.A. carecen de membrete del centro médico, si bien presentan idéntico formato a las suyas, en una de ellas no se puede determinar el centro médico, servicio, ni la persona que realizó la recomendación. Haciendo tales manifestaciones también acotó que: “...Según lo expuesto anteriormente en este mismo punto con la empresa CR Medica, ninguno de los oferentes cumplió al 100% con esta especificación, pero se trata de materia verificable por la Administración, lo que no representa obstáculo alguno para la adjudicación”-(se entiende las solicitudes en el apartado 1.4.2 CONDICIONES INVARIABLES que solicitó: “Se deberá de adjuntar 02 cartas de compatibilidad con el equipo marca Steris modelo VPro, estas cartas deberán ser de hospitales nacionales donde se indique que el papel es compatible y está siendo utilizado por la institución”, (ver expediente digital apartado concurso 2024LY-000002-0001102307 [Versión Actual] Secuencia 00 del 02 de abril de 2024 / [F.Documento del Pliego de condiciones] No. 6). Por su parte, la empresa CR MEDICA F& S.A, (empresa que ostenta en la partida 5 el segundo lugar por nota en evaluación según consta en el apartado del expediente denominado Resultado del sistema de evaluación y mencionado supra), al atender audiencia especial conferida por este órgano contralor en auto número 8052024000001450, también hizo imputaciones enfocadas en las cartas de Meditek Services S.A. indicando que aportó dos cartas que por formato y sello parecieran ser del Hospital Nacional de Niños, en una carta el sello es ilegible para determinar cuál hospital es a ciencia cierta, acotando que se debió en su criterio rechazar. Que al aportar una carta con sello ilegible, sin mencionar el nombre de la persona que la firma, no tiene nombre, membrete y el sello es ilegible, no se determina el nosocomio ni quién firma, incumpliendo los requerimientos de las condiciones invariables en la forma que lo exige el pliego. Le acotó además que las cartas debían ser de 2 hospitales diferentes y que se pudieran identificar. Aunado le extrañó los incumplimientos que esa apelante le imputó a CR MEDICA F&A S.A. en cuanto al equipo, si ofertaron el mismo. Dicho lo anterior, para esta

Contraloría General sobre estas alegaciones, es menester recordar que se otorgó audiencia especial a la aquí apelante, para que se defendiera de los incumplimientos que se le hubiesen efectuado a su plica tanto de parte de Especialistas en Esterilización y Envase de Costa Rica S.A. como de CR MEDICA F&A S.A. Esto fue por medio de auto número 8052024000001609 y la recurrente no se refirió a estos temas, siendo que al atender la audiencia conforme se indicó anteriormente, fue el momento inicial en el que manifestó solicitud de desistimiento del recurso. El archivo en que lo expresó está visible en el apartado **7.2. Documentos adjuntos de la respuesta** de dicho auto, y en el formulario para responder la audiencia solamente indicó: *"Buen día. Aportamos oficio para sus procesos. Saludos"*, según apartado **7. Detalle de respuesta, también** visible en los documentos en que se responde el auto de cita. De lo que se ha dicho hasta aquí, se concluye que la propia recurrente no se defendió de todas las imputaciones que se le hicieron a su plica en cuyo caso hay clara omisión de defender la legitimación que pueda ostentar en esta partida 5 por lo que no demuestra su mejor derecho a la adjudicación en ella, aspecto que para ésta y cualquier otra partida era de importancia en el tanto las imputaciones son relacionadas con el punto 1.4.2 CONDICIONES INVARIABLES mencionado que es un aspecto de admisibilidad de la plica. Al no atender la audiencia trae la consecuencia que esta División se encuentra imposibilitada de conocer cuál es la posición de esta oferente y la manera en que su oferta se ajusta al pliego de condiciones. En consecuencia, se declara **sin lugar** el recurso en este punto. No omite esta División que posición similar a la anterior, ya fue abordada por este órgano contralor en la resolución R-DGP-SICOP-00800-20024 de las ocho horas veintiocho minutos del seis de junio de 2024 a la cual se remite. **v) SOBRE LA CONDICIÓN DE RECURSO TEMERARIO DE MEDITEK SERVICES S.A. Criterio de la División:** Para el caso concreto, la empresa CR MEDICA F&A S.A. al atender audiencia especial catalogó el recurso de la apelante en temerario entre otros por cuanto le pareció inaudito que Meditek Services S.A. realiza imputaciones contra su plica al considerar que esa sociedad cotizó su mismo producto, aunado a que manifestó no estar elegible. Solicitó aplicar la norma 93 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) considerando que la apelante debe ser sancionada a fin de erradicar recursos falaces y de mala fe. Ante esto estima esta División que CR MEDICA F&A S.A. no lleva razón por cuanto el numeral de 93 de cita regula: *"ARTÍCULO 93- Presentación de recursos temerarios (...) En todos los casos, la multa podrá ser interpuesta cuando, al atender un recurso de apelación o de revocatoria, se determine que el recurrente actúa con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales. La actuación se entenderá temeraria cuando el recurrente abusa ejercitando acciones totalmente infundadas y, de mala fe, cuando éste alegue hechos contrarios a la realidad."* Del análisis que se ha hecho en este caso concreto en los apartados i. al iv anteriores, no se aprecia que exista alguno de los elementos que expone la norma en la acción recursiva en tanto no se observan actuaciones de mala fe o abuso en los derechos procedimentales. Lo anterior, por cuanto la apelante trató de exponer en su criterio las razones por las cuales consideró que su plica ostentaba derecho en las partidas recurridas si que se puedan precisa esa mala fé al momento de impugnar, por lo tanto su actuar no se encausa en alguno de los supuestos establecidos por la normativa para sancionar la actuación de la apelante como temeraria, por tanto se **declara sin lugar** el argumento.

4.3 - Recurso 812202400000525 - CR MEDICA F & A SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a los alegatos expuestos en el recurso de apelación y a las respuestas de audiencias inicial y especiales brindadas por las partes de este proceso.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Con lugar (Ley 9986)

II) SOBRE EL RECURSO DE CR MEDICA F&A S.A. i) DE LA LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR LAS PARTIDAS 4 y 5. Criterio de la División: La adjudicataria Especialistas en Esterilización y Envase de Costa Rica S.A. al atender audiencia inicial argumentó en contra de la oferta de la apelante CR MEDICA F&A S.A. enunciando que de las 4 cartas que presentó, solo una de ellas tiene fecha con menos de un año de ser emitida y las otras 3 cartas datan de los años 2020 y 2021, en las cuales no se especifica, que se estén utilizando los insumos hoy en día o estén a satisfacción con los mismos. La empresa CR MEDICA F&A S.A. ante esto expuso que la antigüedad de fechas no era limitante en las cartas y que las aportadas cumplen con el pliego, demuestran que el producto ofertado es compatible con STERIS MODELO VPRO. La Administración por su parte, ante audiencia conferida básicamente argumentó sobre las cartas en general mencionando que cuentan con criterios técnicos emitidos por funcionarios con alta experiencia en procesos de esterilización en los diferentes centros hospitalarios, profesionales de enfermería, siendo un recurso de apoyo que sustenta el criterio técnico, pero que el hospital se basa en la oferta de cada empresa que cumpla con lo solicitado en el pliego, descripción del insumo y características técnicas para verificar que una oferta cumple o no. En posición del licitante las cartas no son recurso mandatorio para emitir un criterio técnico sobre una oferta, sino recurso adicional y sustentable, sin embargo se toma como recurso de peso la oferta y ficha técnica que aporten. Aunado, que en la descripción y características técnicas no se especifica o se solicita que ambos papeles de las partidas en mención deban ser exclusivo para el modelo marca V-PRO 60. Al atender otra audiencia especial otorgada por esta División, no necesariamente se refirió puntualmente a cómo cada carta cumple de frente el pliego de condiciones que fue lo solicitado, sino que lo que hizo fue resaltar que las cartas de esta sociedad cumplen los requisitos establecidos y que posee 2 cartas de hospitales de la institución y los atributos de formalidad con los que normalmente certifica la institución (membrete, número de oficio, sello, firma y emitida por instancia competente), y se constata el requerimiento de fondo de brindar el bien en cuestión a unidades institucionales para el mismo tipo de equipo. Todo lo anterior de acuerdo a lo analizado por la Licda. Ana Ruiz Velásquez, Supervisora de Sala de Operaciones, así como por el Ing. Mario Alonso Segura Martínez, Ingeniero de Equipo Médico. Se entiende se refirió a la carta del Hospital Max Peralta de Cartago y otra del Hospital Nacional de Niños, que son las que puntualmente adjuntó a su respuesta de audiencia (ver listado de auto número 8052024000001720/apartado 5.2. Documentos adjuntos de la respuesta archivos: Compatibilidad CR MEDICAL CARTA HMP.pdf y Compatibilidad CR MEDICA CARTA HNN.pdf). La apelante insistió en respuesta de audiencia especial que sus cartas cumplan a cabalidad y son compatibles con el equipo pedido de hospitales nacionales y que se muestra se están utilizando. De todo lo que viene dicho se aborda de parte de esta División de primera entrada que el pliego de condiciones en partida 4 requirió: **“1.4.2 CONDICIONES INVARIABLES Se deberá de adjuntar 02 cartas de compatibilidad con el equipo marca Steris modelo VPro, estas cartas deberán ser de hospitales nacionales donde se indique que el papel es compatible y está siendo utilizado por la institución...”**, lo mismo se pidió para la partida 5 numeral 1.5.2 (ver expediente digital consultando en apartado 2024LY-000002-0001102307 [Versión Actual] secuencia 00 del 2 de abril de 2024, apartado [F. Documento del Pliego de condiciones] archivo Pliego de condiciones Modificado .pdf (0.32 MB)). Ante tales requisitos se rescata que la carta o documento del Hospital Max Peralta de Cartago mencionada por la Administración es emitida en fecha 08 de abril de 2020, por la Licda Elba Villegas Barrantes, Enfermera Centro de Equipos y detalló: **“...hace constar que la empresa CR MEDICA F&A S.A. mediante el procedimiento de compra 2020 LA 00002-2306 por “CONSUMIBLES PARA ESTERILIZADOR DE BAJA TEMPERATURA (PEROXIDO DE HIDROGENO)”, suministra los siguientes materiales: Tiras de control químico para autoclave de peróxido de hidrógeno Papel de empaque tipo TYVEK de 75mm, 100mm, 150mm, 200mm, 300mm, 350 mm (sic) X 70M. Todo lo anterior de la marca KIMS que ha resultado ser compatible con el uso del Esterilizador de Baja Temperatura de Peróxido de Hidrógeno de la marca STERIS modelo V-PRO-MAX recientemente adquirido en este hospital. Dichos materiales son de buena calidad, no han presentado ningún problema en su utilización y además han cumplido con las expectativas de la institución (...) el contratista (...) a la fecha ha cumplido con lo indicado en el contrato en cuanto a tiempos de entregas y calidad de atención al cliente...”**. Por su parte la carta o documento del Hospital Nacional de Niños también mencionada por el licitante, data del 15 de enero de 2021, emitida por Msc. Jenny Jara Salas, Jefatura Sala de Operaciones/Enfermería e indica **“...Por medio de la presente se hace constar que la empresa CR MEDICA F&A S.A. ha suministrado insumos para el autoclave de baja temperatura de Peróxido de Hidrógeno Marca Steris, modelo VPRO al Hospital de Niños (...) Los insumos para el autoclave de peróxido de hidrógeno que CR MEDICA ha suministrado son Pruebas biológicas KIMS de 20 minutos, Tiras de indicador químico clase 4 KIMS, Cinta Química (Testigo) y Papel Tipo Tyvek y tipo SMS de diferentes tamaños...”**. (Estas dos cartas se pueden ver en respuesta de auto número 80520240000017205, Documentos adjuntos de la respuesta Números 2 y 3) y visibles también en la oferta de esta apelante, apartado 3. Apertura de ofertas Partida 4 Documentos adjuntos, archivo CARTAS HOSPITALES.zip). Ahora bien, avocándose a las imputaciones precisas que hizo la adjudicataria, resta manifestar que el pliego de condiciones no precisó la emisión de las cartas dentro de un rango de fechas específico y el cartel no precisa puntualmente referirse a la satisfacción, sino más bien al uso en la institución. Así en la carta del **Hospital Max Peralta** de Cartago, conforme lo transcrito supra, se observa -a pesar de no haberse pedido así-, satisfacción, esto porque a carta destaca: **“...Dichos materiales son de buena calidad, no han presentado ningún problema en su utilización y además han cumplido con las expectativas de la institución (...) el contratista (...) a la fecha ha cumplido con lo indicado en el contrato en cuanto a tiempos de entregas y calidad de atención al cliente...”**. En cuanto al uso en la institución, si el pliego de condiciones no solicitó que las cartas tuviese algún máximo y/o rango de fecha de emisión, no se puede esperar que la carta refiera específicamente a un uso en un momento de tiempo específico, pero sí al menos que exponga uso al momento de emisión de la misma. Cuando la carta enuncia al momento de emisión **“...han cumplido con las expectativas de la institución (...) el contratista (...) a la fecha ha cumplido con lo indicado en el contrato en cuanto a tiempos de entregas y calidad de atención al cliente...”**, se colige que los insumos han sido entregados deduciendo entonces entregas para un contrato en ejecución al momento de hacer la carta y se ha cumplido con las expectativas, no se observan incumplimientos y si indica que no se ha presentado ningún problema en su utilización, se puede interpretar no tuvieron problemas de compatibilidades por ejemplo. En cuanto a la emitida por el **Hospital Nacional de Niños** descrita supra, se reitera la ausencia del pliego en cuanto a solicitar fecha de emisión o rango de fechas de emisión, el documento ha expuesto el suministro de pruebas, tiras y papel al momento de emitirla y si bien no precisa el pliego una satisfacción, tampoco denota lo contrario en la redacción efectuada, y la sociedad adjudicada tampoco demostró que no se haya recibido de conformidad el producto por ese hospital. Sobre el uso en la institución, el solo suministro denotaría que se adquiere para su uso, y la carta refleja **“...CR MEDICA F&A S.A. ha suministrado insumos para el autoclave de baja temperatura de Peróxido de Hidrógeno Marca Steris, modelo VPRO al Hospital de Niños...”**, y la adjudicataria no demuestra que no se hayan usado para eso. Dicho esto se observan dos cartas que cumplen. Ahora, si bien el contratante en su respuesta sólo aborda dos cartas, -a pesar de que se le pidió referirse a todas en audiencia especial-, este órgano contralor se permite comentar que dentro de la oferta de la recurrente, existen más cartas y si bien la adjudicataria no las detalló de manera clara e individual cada una, se entiende que cuando expresó -en lo conducente que de las 4 cartas solo una de ellas tiene fecha con menos de un año de ser emitida y las otras 3 cartas datan de los años 2020 y 2021-, quiso impugnarlas todas. Por ello esta División aborda las restantes y con ello se tiene: **Carta o documento emitido el 28 de agosto de 2020 por la Dra. Flor Ballesteró Quirós, Jefe Enfermería Sala de Operaciones del Hospital San Juan de Dios**. En ella se expone: **“...CR MEDICA F&A S.A. suministra los insumos para el autoclave de baja temperatura de peróxido de Hidrógeno Marca Steris modelo VPRO (...) Los insumos (...) que (...) suministra son: Pruebas biológicas (...) Tiras de control químico (...) Cinta Química (...) Papel Empaque Tipo Tyvek (...) Durante el periodo que hemos utilizado los productos Kims (...) ha resultado ser compatible con el equipo Steris mencionado, sin dar problema en su utilización (...)”**. Esto denota que al momento de emisión tiene la referencia de compatibilidad que impugnó la adjudicada, suministra insumos para el autoclave de baja temperatura de peróxido de hidrógeno marca Steris modelo V PRO a ese hospital, y lo están usando, al punto que exponen no haber tenido problema en su utilización, cumpliendo las expectativas, denotando satisfacción. De todo esto se desprende que los requerimientos del pliego se encuentran cumplidos con la prosa de la carta, no siendo la fecha de emisión obstáculo para ello como se viene

indicando, (ver carta en el apartado 3. Apertura de Ofertas, consultado la oferta de CR MEDICA F&A S.A., partidas 4 o 5, archivo Cartas Hospitales, carpeta CARTAS HOSPITALES). En el mismo orden de ideas, **la carta emitida en fecha 13 de octubre de 2023, por la Licda. Nelsi Monge Hernández, Enfermera Compras Enfermería el Hospital Dr. Fernando Escalante Pradilla**, expone en lo de interés: "...Los insumos para el autoclave de VPRO STERIS que CR MEDICA ha suministrado son Papel Crepado para la Esterilización SMS marca KIMS referencia 350A421212 ii. Tiras de Control Reactivo para Autoclave Peróxido Hidrógeno marca KIMS referencia 4500002012 (...)Papel Tyvek 150mm marca KIMS referencia 2500002615 (...) El uso de los insumos a la fecha ha sido satisfactorio, no se ha presentado situaciones de incumplimiento por parte del oferente...", de donde se colige la satisfacción que señala omitida la adjudicataria y por ende el uso de los insumos de la misma prosa, de donde se extrae que no hay problemas de compatibilidad ante la satisfacción, y la adjudicataria tampoco demuestra que los hubiera. Se denotan insumos requeridos para procesos de esterilización a vapor y para el autoclave a baja temperatura de peróxido de hidrógeno marca Steris, modelo VPRO. Esta carta también se puede observar en el apartado 3. Apertura de Ofertas, consultado la oferta de CR MEDICA F&A S.A., partidas 4 o 5, archivo Cartas Hospitales, carpeta CARTAS HOSPITALES). Ante todo este escenario descrito se puede concluir que la apelante aportó 4 cartas que cumplen y los incumplimientos precisos que se le hicieron por la adjudicataria no se logran materializar, la misma licitante defiende dos de ellas, y de las cuatro analizadas según todo lo expuesto por este órgano contralor no se considera que están al margen de lo solicitado, manteniendo la sociedad apelante su condición de elegible siendo procedente conocer su recurso por el fondo, como en efecto se hace de seguido. **III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. INDICADOR QUÍMICO DE PROCEDIMIENTO DE ESTERILIZACIÓN EN EL PRODUCTO OFERTADO POR LA ADJUDICATARIA. Criterio de la División:** La apelante indicó para partidas 4 y 5 que el pliego de condiciones requirió: *"El Tyvek debe ser 1059, además que cuente con indicador químico tipo 1 de proceso con medidas de 20mm x 5 mm, que al pasar por el proceso de esterilización que cambie a color rosa una vez procesado"*. Que estando en color rosa un artículo de esta naturaleza; se entiende que ya fue esterilizado y que en el caso de marras el resultado del análisis de las muestras refiere supuestamente el sometimiento a proceso de autoclave; no entendiendo la recurrente cómo tanto en el informe de análisis técnico como en el de evaluación de las muestras, las encargadas de la evaluación no notaron que lo ofertado no cumple, en el cotizado en partidas 4 y 5, el indicador químico normal es de color rosa cuando no está esterilizado y cuando se procesa y esteriliza cambia a color amarillo, contrario a los usos y costumbres hospitalarias en ese tipo de objeto contractual y violentando el requerimiento técnico del pliego. Para la apelante de la propia literatura aportada por la adjudicataria denominada **"Envases y Rollos mixtos de Tyvek®EEE®"**, en ninguna parte -al referirse a los indicadores químicos- detalla que estos deben cambiar al color rosa una vez procesados para esterilizar-; y que eso se observa en fotografías de páginas 2, 3 y 6 de dicha literatura que mencionan que el indicador químico cambia a amarillo una vez procesado, lo que se denota con un acercamiento como se demuestra en la foto que se pueden ver en los productos fotografiado. Que el incumplir puede generar peligro y riesgo en la salud de los usuarios y pacientes pues es color rosa cuando no está esterilizado y el pliego pide lo contrario. Solicitó además se le ordene a la Administración aportar fotografía de las muestras presentadas por la adjudicataria donde se podrá demostrar lo dicho sobre el indicador químico en rosa cuando no está esterilizado y así que detallen entonces cómo fue que lo tuvieron por bueno en la evaluación de las muestras. La Administración ante esos argumentos mencionó lo que el pliego solicitó y que se acepta la apelación de la empresa, ya que en la literatura se verifica que el indicador químico tipo 1 antes de someterse a esterilización es de color rosa, e indica ahí mismo que cambia a color amarillo, lo cual no cumple. Este órgano contralor añade que a la empresa adjudicada se le otorgó de parte de esta División audiencia especial para que se refiriera a los incumplimientos imputados por la CCSS a su oferta al atender audiencia inicial, no obstante no se refirió puntualmente a esa manifestación de la contratante al contestar. La Adjudicataria por su parte ante audiencia inicial sí manifestó que las imputaciones que se le hicieron carecen de sustento técnico y se basa más bien en un mal hábito, derivado precisamente por el uso del papel que han distribuido algunos contratistas que es marca KIMS. Para ella según normas ISO11140, ISO11607 y EN868, los sistemas de barrera, en este caso los rollos de papel Tyvek, deben contar con un indicar clase 1, compatible con la técnica a verificar junto con la leyenda que indique el cambio que debe ocurrir cuando el paquete ha sido sometido a proceso de esterilización. Pero, que dentro de la norma, en ninguno de sus párrafos indica que el cambio deba ser a rosado una vez procesado. Que la recurrente indica: *"...porque es el color que usualmente se usa en los diversos servicios de enfermería, siendo que estando en color rosa un artículo de esta naturaleza; se entiende que ya fue ESTERILIZADO"*, considerando que ello es para inducir a error porque en los diferentes servicios de enfermería se reciben insumos esterilizados con diferentes técnicas, ya sea vapor, peróxido de hidrógeno u óxido de etileno, y los colores de esterilización, entre las distintas técnicas, cambian a diferentes colores según técnica o fabricante, quedando claro que el color rosado no es el usual. Que antes de que el servicio de Central de Esterilización libere los insumos para la distribución a hospitales, primero deben ser validados por una serie de controles químicos y biológicos, siendo este último clase 5, que es el que tiene mayor peso para poder validar que en efecto la carga fue esterilizada correctamente. Que además en cuanto a este tema, los controles clase 1, que son los que trae impreso cualquier rollo tyvek de las distintas marcas, NO liberan una carga como correctamente esterilizada. De ahí entonces que todos los argumentos del recurso de CR Médica quedan desvirtuados. La Administración ante audiencia especial conferida por la respuesta de la adjudicataria ante audiencia inicial, aportó -en lo conducente- las siguientes manifestaciones para sustentar la exigencia del color pedido: -Que el requerimiento es invariable y no se puede omitir. -Que en efecto las normas (ISO11140, ISO11607 y EN868) las cuales establecen una serie de requisitos y orientación para garantizar la esterilidad de los dispositivos médicos, establecen parámetros muy generales en cuanto a los métodos utilizados para comprobar la esterilidad. Acotó que en el caso de los indicadores químicos tipo 1 estos son parte importante del control de calidad de la esterilización en conjunto con los controles físicos y biológicos, indican el cumplimiento de parámetros críticos, pero no dan garantía de la esterilización, deben ser específicos y validados para cada uno de los métodos de esterilización. -En el caso concreto se solicitó cambiar a color ROSADO, específicamente para el método de esterilización a baja temperatura o peróxido con el fin de diferenciarlo cuando es sometido a procesos de esterilización, no siendo el proceso de apelación el momento procedimental para la empresa adjudicada presente reclamo del color, si como bien se menciona en uno de los recursos, tradicionalmente la CCSS, específicamente el personal que labora en las CEYE ha venido utilizando diferentes tipos de controles para el control de la calidad de la esterilización y es muy importante poder diferenciar los indicadores que se utilizan, tanto para autoclaves de vapor, como para esterilizadores de peróxido, entre otros. Expuesto todo esto, esta Contraloría General se permite retomar lo que expuso el pliego de condiciones tanto para partida 4 como para partida 5, en los numerales 1.4 subnumeral 5 y 1.5 subnumeral 5 que respectivamente mencionan: *"... El Tyvek debe ser 1059, además que cuente con indicador químico tipo 1 de proceso con medidas de 20mm x 5 mm, que al pasar por el proceso de esterilización que cambie a color rosa una vez procesado..."*; (ver expediente digital apartado 2024LY-000002-0001102307 [Versión Actual] Secuencia 00, Apartado F.Documento del Pliego de condiciones en el archivo Pliego de condiciones Modificado .pdf (0.32 MB)). Es decir, solicitó que ante el cambio se pasara a color rosa, una vez procesado, requerimiento que adquirió firmeza y por lo tanto se vuelve mandatorio. Ha de recordarse que el pliego de condiciones de conformidad con el artículo 88 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (LGCP), constituye el reglamento específico de la contratación. En dicho pliego se establecen los requisitos necesarios para cumplir con el objeto licitado a efectos de seleccionar la plica más favorable. De ahí que el hospital contratante definió cuáles son, no siendo viable ni cotizar al margen del mismo, ni es posible que el licitante se aparte de las reglas por ella establecidas en el pliego de condiciones. Ante ese escenario, el requerimiento que se ha consolidado debe cumplirse en respeto del principio de seguridad jurídica y del de transparencia que imperan en los procedimientos licitatorios. De esta forma, para el caso concreto, la sociedad adjudicada, no ha desvirtuado que el cambio de color en su oferta no es a rosa como lo pide el pliego de condiciones. Tampoco se observa que haya sido hecho controvertido que en su literatura se indica el cambio a color amarillo como lo indica quien apela. Las fotos de la recurrente, en su documento adjunto al recurso destaca imagen en las que se lee la leyenda **Cambia a AMARILLO**, (ver recurso de apelación número 81220240000005255 apartado denominado **Documentos adjuntos y pruebas**/archivo con nombre CR071-2024 Recurso Apelación HWAT.pdf). Básicamente la sociedad adjudicada se limita a explicar y justificar por qué al amparo de

normas ISO entre otras de cita, no se requiere que el cambio ante el proceso de esterilización tenga que ser a un color rosa, pero aún así de ser -aspecto que no se está validando-, esto no le da sustento a cotizar de manera distinta a la que pidió el pliego. Sobre el particular este órgano contralor hace notar que la contratante, la cual es la que mejor conoce la necesidad y el interés público por satisfacer con esta compra, definió en el pliego que requiere el cambio de color a color rosado y en audiencia especial precisó la justificación y/o razones por las cuales para los procedimientos hospitalarios relacionados, requiere se mantengan en color rosado, siendo este el criterio técnico de quien contrata, exponiendo la importancia que tiene a efectos de poder diferenciar los indicadores que se utilizan en autoclaves de vapor, así como para esterilizadores de peróxido, entre otros, aspecto que de por sí como se dijo, se consolidó en el pliego, que como reglamento del procedimiento de licitación, se debe cumplir sobre todo si hay posición técnica que confirma su mantenimiento en esos términos. En consecuencia, siendo que la adjudicataria no ha demostrado cumplir con el requerimiento de cambio a color rosado según el pliego ante el proceso de esterilización en su producto ofertado, nos encontramos ante una oferta que no ha desvirtuado el incumplimiento que se le ha imputado, y ante esto no cumple un requerimiento cartulario. Esto genera que su plica se torne en inelegible, no pudiendo ser merecedora de la adjudicación. Así, por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en este apartado, procede declarar **con lugar** el recurso de CR MEDICA F&A S.A. en este punto **y se anula el acto de adjudicación dictado en las partidas 4 y 5 impugnadas**. Por ello, se omite de parte de este órgano contralor referirse o pronunciarse sobre algún otro extremo alegado por las partes en contra de dicha adjudicación, esto por carecer de interés toda vez que en razón de lo ya indicado y resuelto en este apartado no cambiaría la condición de la adjudicataria quien no demostró tener mejor derecho a la adjudicación.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/09/2024 13:56	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/09/2024 14:08	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/09/2024 15:49	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

5.1 Detalle votos salvados

* Detalle voto salvado	VOTO SALVADO DEL GERENTE ASOCIADO ELARD GONZALO ORTEGA PÉREZ. Sobre el desistimiento del recurso de la empresa Meditek Services S.A. Si bien este gerente asociado comparte las consideraciones de fondo de la mayoría del órgano colegiado sobre el mejor derecho de la recurrente, sí estima procedente conocer el desistimiento con independencia de que no se siguieran todos los pasos del sistema, en tanto la voluntad sí está expresada en el formulario. Como elementos de hecho en el caso y tal como refiere la resolución de fondo la empresa recurrente no desistió		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/09/2024 15:50	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	01/10/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01487-2024	Fecha notificación	26/09/2024 07:15